



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-557/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: EDUARDO
GAONA RODRÍGUEZ, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Eduardo Gaona Rodríguez coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León incurrió en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De igual manera, se determina que Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano son responsables del beneficio electoral denunciado.

Todo lo anterior, con motivo de las expresiones de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, difundidas en redes sociales de Eduardo Gaona y de la bancada de Movimiento Ciudadano el seis de noviembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-557/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dennise Puente	Dennise Daniela Puente Montemayor, diputada local en el Congreso de Nuevo León
Eduardo Gaona	Eduardo Gaona Rodríguez, diputado local y coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León
Héctor García	Héctor García García, diputado local en el Congreso de Nuevo León
INE	Instituto Nacional Electoral
Iraís Reyes	Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada local en el Congreso de Nuevo León
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lucero Morales	Lucero Guadalupe Morales Martínez, responsable de la administración de las redes sociales del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León
Norma Benítez	Norma Edith Benítez Rivera, diputada local en el Congreso de Nuevo León
Personas del servicio público denunciadas	1) Dennise Puente, 2) Eduardo Gaona, 3) Héctor García 4) Iraís Reyes, 5) Norma Benítez, 6) Roberto Farías y 7) Sandra Pámanes, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León Se precisa que se asumirán como diputadas y diputados pues al momento de los hechos denunciados, las personas del servicio público denunciadas ostentaban dicha calidad
Roberto Farías	Roberto Carlos Farías García, diputado local en el Congreso de Nuevo León
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel García	Samuel Alejandro García Sepúlveda, aspirante a la candidatura a la presidencia de la República
Sandra Pámanes	Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, diputada local en el Congreso de Nuevo León
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación



SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-557/2024**.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** En el proceso electoral federal 2023-2024 se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República.
2. **2. Denuncia.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés,¹ el PAN denunció por la vía de procedimiento especial sancionador a las y los diputados locales Héctor García, Iraís Reyes, Sandra Pámanes, Eduardo Gaona, Roberto Farías, Denisse Puente y Norma Benítez, pertenecientes a la bancada de Movimiento Ciudadano, pues durante una sesión legislativa del Congreso de Nuevo León, realizaron muestras de apoyo hacia las aspiraciones presidenciales de Samuel García, hechos que se difundieron en las redes sociales del grupo parlamentario y en el perfil de Eduardo Gaona, coordinador de dicha bancada.
3. Desde su perspectiva, estos hechos constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

4. Finalmente, el PAN considera que todo lo anterior implicó un beneficio electoral indebido para Samuel García y para Movimiento Ciudadano, de cara a la elección presidencial.
5. Por ello, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva para evitar conductas similares.
6. **3. Radicación.** El veintiuno de noviembre, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/1174/PEF/188/2023 y ordenó el inicio de la investigación.
7. **4. Medidas cautelares.** Una vez admitida la queja, el cinco de diciembre, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares,² al considerar que los hechos denunciados no tenían como propósito el promocionar electoralmente a Samuel García frente a la ciudadanía, respecto de la tutela preventiva consideró que eran hechos futuros de realización incierta.
8. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el doce siguiente.
9. **6. Acuerdo plenario.** El veintidós de agosto de este año, Sala Especializada acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados, a través del juicio electoral SRE-JE-215/2024.
10. **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el veintitrés de septiembre del año en curso, la autoridad instructora ordenó emplazar a

² Acuerdo ACQyD-INE-285/2023, el cual no fue impugnado.

las partes involucradas a la audiencia de ley, de conformidad con lo siguiente:

Parte denunciante		
PAN		
Partes denunciadas		
Personas del servicio público denunciadas	Lucero Morales, administradora de redes sociales del grupo parlamentario	Samuel García y Movimiento Ciudadano
Hechos e infracciones imputadas ³		
Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de las muestras o manifestaciones de apoyo hacia Samuel García en relación con sus aspiraciones presidenciales, expresadas durante la sesión legislativa del Congreso de Nuevo León de seis de noviembre, circunstancia que se evidenció a través de las publicaciones realizadas el seis y siete de noviembre, así como la pinta de una barda localizada en Monterrey.	Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de la publicación realizada el seis de noviembre en el perfil de Instagram del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.	Por el posible beneficio electoral obtenido, con motivo de las muestras o manifestaciones de apoyo hacia las aspiraciones presidenciales de Samuel García, cuestión que se evidenció mediante la difusión de las publicaciones, en donde diputadas y diputados del Congreso de Nuevo León sostienen carteles con las frases: "Arráncate Samuel, por México", "Soñemos con un presidente Regio", así como la pinta de una barda localizada en Monterrey.

11. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de septiembre de este año.
12. **8. Recepción del expediente.** En su momento, esta Sala Especializada recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.

³ Si bien en la denuncia se señaló que las muestras de apoyo por parte de las personas del servicio público constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad instructora determinó no emplazar por tal infracción, al considerar que, aplicaba lo establecido por la Tesis IV/2024, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA, que prevé que las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña solo cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular.

13. **9. Turno y radicación.** El catorce de octubre de este año el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-557/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
14. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁴ de la Constitución; 164,⁵ 165,⁶ 173, párrafo primero⁷ y 176, último párrafo,⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso a)⁹ y 475,¹⁰ de la Ley Electoral.

⁴ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁵ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁶ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

⁷ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁸ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

¹⁰ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Materia de la controversia

17. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
18. **1. Argumentación del PAN.** El denunciante alega que las muestras de apoyo que realizaron las y los diputados locales de la bancada de Movimiento Ciudadano del Congreso de Nuevo León, hacia las aspiraciones presidenciales de Samuel García, son contrarias a Derecho, de conformidad con lo siguiente.

- **Se da la vulneración a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, ya que las personas del servicio público el seis de noviembre, durante el desarrollo de la sesión legislativa del Congreso de Nuevo León exhibieron letreros que demostraban su apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García mediante las frases: “Arráncate Samuel, por México” y “Soñemos con un presidente regio”.

En esa lógica, dicho acto fue difundido en los perfiles de X e Instagram de la bancada de Movimiento Ciudadano y de Eduardo Gaona.

Por otro lado, considera que son responsables de la pinta de la barda con la frase: “¡Arráncate, Samuel!”, localizada en calles de la colonia centro de Monterrey, Nuevo León, pues forma parte de la misma estrategia sistemática para promocionar electoralmente a Samuel García, de cara a la elección presidencial.

- **Hay promoción personalizada**, porque las personas del servicio público denunciadas han utilizado su cargo para exaltar cualidades

y trayectoria de Samuel García, con la finalidad de favorecer sus aspiraciones políticas frente a la ciudadanía.

- **Se incurrió en uso indebido de recursos públicos**, en la medida que las personas del servicio público denunciadas utilizaron su cargo para promocionar electoralmente a Samuel García.
- **Existió un beneficio indebido** para Samuel García y para Movimiento Ciudadano, ya que las personas del servicio público les demostraron su apoyo proselitista.

19. **2. Defensas.** Una vez analizados los argumentos que las partes denunciadas presentan como defensas en lo individual, esta Sala Especializada considera que los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera.

20. Las personas del servicio público denunciadas expusieron lo siguiente:

- **Respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, alegan que las frases que expusieron en los carteles se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión, durante una participación en tribuna del recinto legislativo, sin que se advierta un posicionamiento de índole electoral.

Manifiestan que las publicaciones denunciadas no realizan un llamado al voto, ni se solicitó el apoyo de la ciudadanía, hacia Samuel García o Movimiento Ciudadano, tampoco se presentó alguna plataforma electoral.

- **En cuanto a la promoción personalizada**, consideran que las publicaciones no se tratan de propaganda gubernamental, ni tampoco se exponen logros o acciones relacionadas con el

desempeño de Samuel García con la finalidad de generar aceptación de la ciudadanía, con fines electorales.

- **Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos**, niegan que se acredite tal infracción en la medida en que las muestras de apoyo político se realizaron desde el ejercicio de la libertad de expresión.
21. Lucero Morales, manifestó que ella administraba la cuenta de Instagram del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León, que realizó las actividades sin ningún fin lucrativo o proselitista, sino como parte de difundir cuestiones de interés general para la ciudadanía.
22. Samuel García y Movimiento Ciudadano, consideran:
- **En cuanto a la vulneración a principios**, alegan que las publicaciones denunciadas no hacen llamado al voto, ni se solicitó el apoyo de la ciudadanía, tampoco se presentó alguna plataforma electoral, con la finalidad de favorecer a Samuel García.
 - **Respecto al beneficio indebido**, consideran que las publicaciones denunciadas no representan un beneficio electoral a su favor.
 - **Responsabilidad de los hechos**, consideran que no se les puede atribuir responsabilidad de los hechos denunciados, porque no tuvieron conocimiento de las muestras de apoyo y tampoco de su difusión en redes sociales, ya que ni si quiera se etiquetó a Samuel García.

23. El PAN, Norma Benítez y Héctor García, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificados, tal como se advierte de las cédulas de notificación.¹¹
24. **3. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:
- ¿Las muestras de apoyo realizadas por las personas del servicio público denunciadas a favor de Samuel García representan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en relación con la contienda presidencial?
 - ¿Las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en relación con la contienda presidencial?
 - ¿Con motivo de las muestras de apoyo realizadas por las personas del servicio público existió un beneficio electoral indebido para Samuel García y para Movimiento Ciudadano?

TERCERA. Hechos probados

25. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
26. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

¹¹ Al PAN y a Norma Benítez se les notificó el 25 de septiembre de este año, respecto a Héctor García se le notificó por estrados en esa misma fecha, visibles a fojas 356, 391, 397 a 399.

27. **A. Pruebas ofrecidas por el PAN.**
28. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de las publicaciones difundidas en los perfiles de X e Instagram de Eduardo Gaona y de la bancada de Movimiento Ciudadano, así como en los medios de comunicación.
29. **Documental técnica.** Consistente en los enlaces de las publicaciones denunciadas.
30. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
31. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la difusión y contenido de las publicaciones denunciadas.
32. De igual manera, la publicación de notas periodísticas que narran la pinta de una barda, así como, las muestras de apoyo que las y los diputados locales expresaron a Samuel García.
33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC/31/INE/NL/JL/24/11-2023 de veinticuatro de noviembre, instrumentada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, en la que se hizo constar la existencia de la pinta de la barda con la frase: “¡Arráncate, Samuel!,” localizada en un inmueble de la esquina de Padre Mier y Doctor Coss, en la colonia Centro de Monterrey
34. **Documental pública.** Consistente en las constancias originales que integran el expediente PES-35/2023, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, ya que el PAN presentó el mismo escrito ante dicho instituto local, el cual fue remitido a la autoridad

instructora ya que los hechos denunciados están vinculados con la elección presidencial.

35. **Documental pública.** Consistente en el oficio SEDUSO 25065/2023 de uno de diciembre, mediante el cual informa el nombre de la persona a la que está registrado el inmueble en donde se realizó la pinta de la barda denunciada.
36. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de agosto de este año, instrumentada por personal de la autoridad instructora mediante la cual se verificó el desarrollo de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Nuevo León, celebrada el seis de noviembre.
37. **Documental pública.** Consistente en el oficio de diez de septiembre de este año, mediante el cual el tesorero del Congreso de Nuevo León informó que Lucero Morales se encontraba adscrita a la Dirección Jurídica de dicho órgano legislativo.
38. **Documental pública.** Consistente en el oficio de doce de septiembre del año en curso, mediante el cual el director Jurídico del Congreso de Nuevo León, informó que Lucero Morales laboró en esa área por el periodo de enero a marzo de este año, las actividades que desempeñó eran legislativas, jurídicas y administrativas.
39. **Documental privada.** Consistente en oficio MC-INE-299/2023 de veintitrés de noviembre, mediante el cual Movimiento Ciudadano informó que no administra, ni tiene injerencia o relación con la cuenta Instagram nlbancadanaranja.
40. Además, explicó que tampoco contrató, solicitó u ordenó la pinta de la barda denunciada.

41. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual Eduardo Gaona informó que las cuentas de Instagram eduardogaonanl y X @EduardoGaonaNI en donde se difundieron las publicaciones denunciadas son suyas y que él se encarga de su administración.
42. Manifestó que las publicaciones realizadas, dan cuenta es una participación en Tribuna del Congreso de Nuevo León, como parte de su ejercicio y desempeño como diputado local.
43. **Documental privada.** Consistente en el escrito a través del cual Eduardo Gaona informó que las cuentas siguientes: X @bancadamcni, Facebook Bancada Naranja Nuevo León e Instagram nlbancadanaranja, pertenecen a la bancada del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León.
44. De igual manera, informó que las cuentas son administradas por Lucero Guadalupe Morales Martínez, responsable de redes sociales institucionales del grupo legislativo de Movimiento Ciudadano en dicho congreso.
45. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual Sandra Pámanes informó que estuvo presente en la sesión legislativa de seis de noviembre, que en dicha sesión portó el cartel que contenía la frase: “Soñemos con un presidente regio”.
46. Expone, que se trató de una expresión dentro del ejercicio de su libertad de expresión en el recinto legislativo, en el marco del desempeño del cargo como diputada local.
47. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual Samuel García en el que niega haber ordenado o participado en la contratación o

solicitud de la pinta de la barda denunciada, por lo que, se deslinda de los hechos denunciados.

48. **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos a través de los cuales Iraís Reyes, Roberto Farías, Norma Benítez, Denisse Puente, reconocieron que estuvieron presentes en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Nuevo León de seis de noviembre y que portaron carteles con las frases: “¡Arráncate, Samuel por México!” y “soñemos con un presidente regio”.
49. Explicó que, dicha acción la realizó en el ejercicio de sus labores legislativas y que del cartel no se advierte alguna expresión de carácter electoral.
50. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual el diputado Héctor García informó que estuvo presente en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Nuevo León de seis de noviembre, sin embargo, manifestó que no portó ningún letrero.
51. **Documental privada.** Consistente en el escrito a través del cual el dueño del inmueble en donde se realizó la pinta denunciada explicó que no dio ningún tipo de permiso, ni contrato para que se llevara a cabo dicha pinta.
52. Además, expuso que no participa ni milita en algún partido político.
53. **Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de agosto de este año, a través del cual Lucero Morales manifestó que es la responsable de la administración de las redes sociales del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León.
54. Refiere que, la publicación de contenido la realiza por convicción, sin ningún fin lucrativo o proselitista, solamente con el objetivo de dar a conocer cuestiones de interés general para la ciudadanía y tampoco

intervienen las o los diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano sobre la decisión del contenido difundido.

55. **Documental privada.** Consistente en el escrito del coordinador de la bancada del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, mediante el cual informó que asumió el cargo el uno de septiembre de este año y que desconoce a las actividades que realizó Lucero Morales.
56. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
57. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
58. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
59. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

60. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
61. **3.1. Gubernatura de Nuevo León.** Es un hecho no sujeto a controversia que Samuel García el tres de octubre de dos mil veintiuno, rindió protesta del cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para el periodo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno al tres de octubre de dos mil veintisiete.
62. **3.2. Solicitud de licencia.** Se tiene como un hecho notorio que el veintitrés de octubre, Samuel García solicitó licencia temporal al Congreso local, para ausentarse de su cargo por seis meses, la cual iniciaría a partir del dos de diciembre y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, para contender al cargo de titular del Ejecutivo Federal.
63. La cual fue concedida el veinticinco de octubre, por parte del Congreso de Nuevo León.¹²
64. **3.3. Sesión legislativa.** De conformidad con lo certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de veintisiete de agosto de este año, se tiene por probado que el seis de noviembre se llevó a cabo la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Nuevo León.
65. En aras de comprender adecuadamente el contexto en el que se generaron los hechos denunciados, de dicha acta se advierte la intervención del diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, integrante de la bancada del PAN, mediante la cual sometió a consideración del Pleno un punto de acuerdo para que Samuel García informe al Congreso de Nuevo León si la licencia solicitada será por el periodo del doce de noviembre al dos de junio

¹² De conformidad con la sentencia de Sala Superior emitida en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano SUP-JDC-536/2023 y acumulados.

de dos mil veinticuatro, pues de ser así, el Congreso este en posibilidad de convocar a elecciones para elegir a la gubernatura que lo sustituya.

66. En ese sentido, el desarrollo de la discusión relacionada con ese punto de acuerdo se expondrá en el estudio de fondo para mayor comprensión del contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados, destacando las imágenes siguientes:



67. **3.4. Asistencia de las y los diputados.** De conformidad con los escritos presentados por Héctor García, Irais Reyes, Sandra Pámanes, Roberto Farías, Eduardo Gaona, Dennise Puente y Norma Benítez, es un hecho reconocido que estuvieron presentes durante la sesión ordinaria del Congreso de Nuevo León, celebrada el seis de noviembre.
68. **3.5. Manifestaciones de apoyo.** Es un hecho reconocido por Iraís Reyes, Roberto Farías, Norma Benítez, Denisse Puente, Eduardo Gaona y Sandra Pámanes que, durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Nuevo León de seis de noviembre, portaron carteles con las

frases: “¡Arráncate, Samuel por México!” y “soñemos con un presidente regio”.

69. Respecto al diputado Héctor García, manifestó que no portó ningún letrero de apoyo para Samuel García.
70. Todo lo anterior, se corrobora con lo verificado mediante acta circunstanciada de veintisiete de agosto de este año y de la nota periodística difundida en el periódico el Norte el seis de noviembre, aportada por el PAN, verificada a través del acta circunstanciada de veintiuno de noviembre conforme a las imágenes siguientes:



71. **3.6. Titularidad y difusión de las manifestaciones de apoyo.** Del escrito presentado por Eduardo Gaona, se advierte que reconoció que, en sus perfiles de Instagram eduardogaonanl y X @EduardoGaonaNI se difundieron las publicaciones denunciadas y que él se encarga de su administración.
72. En ese mismo sentido, tanto Eduardo Gaona como Lucero Morales reconocieron que las cuentas: X @bancadamcni, Facebook Bancada Naranja Nuevo León e Instagram nlbancadanaranja, pertenecen a la bancada del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León y que son administradas por Lucero Morales, responsable de redes sociales institucionales de dicho grupo legislativo.
73. Ahora bien, de acuerdo con el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre, se advierte que la autoridad instructora verificó que el seis de noviembre se difundió en los perfiles de Instagram de Eduardo Gaona, y del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, las publicaciones relacionadas con los hechos acontecidos durante la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de Nuevo León, por lo que, **debe tenerse por acreditado su contenido**, el cual será puntualizado al estudiar las publicaciones denunciadas.
74. **3.7. Pinta de barda.** En relación con este hecho, se tiene que el PAN denunció que la pinta de la barda con la frase: “¡Arráncate, Samuel!” localizada en la colonia centro de Monterrey, junto con las muestras de apoyo por parte de las y los diputados forman parte de una campaña sistematizada para promocionar las aspiraciones presidenciales de Samuel García.
75. Para demostrar lo anterior, el PAN aportó la publicación realizada en el perfil de X de Eduardo Gaona y las notas de los medios de comunicación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-557/2024

que narran la existencia de la barda, las cuales fueron verificadas por la autoridad instructora mediante circunstanciada de veintiuno de noviembre, tal como se demuestra a continuación:

Publicación en X de Eduardo Gaona



Si las calles hablaran dirían “¡Arráncate, Samuel!”... Todo mi apoyo y admiración a nuestro Gobernador. @samuel_garcias. ¡Dale con todo!

Nota periodística

MILENIO® Pintan bardas ¡Arráncate Samuel! en Monterrey

En algunas paredes ubicadas en Monterrey se estamparon leyendas de apoyo al gobernador de Nuevo León.



Pintan bardas ¡Arráncate Samuel! en Monterrey.

En algunas paredes ubicadas en Monterrey se estamparon leyendas de apoyo al gobernador de Nuevo León.

En calles del Área Metropolitana aparecieron bardas pintadas de color naranja en apoyo al gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, quien busca ser candidato de Movimiento Ciudadano en la elección para presidente de la República en 2024.

Las paredes tienen en letras blancas la frase “¡Arráncate, Samuel!”.

Los mensajes se pueden observar en las calles Dr. Coss y Padre Mier del Centro de Monterrey.

Además de avenidas principales como Nogalar, López Mateos, Los Ángeles y Churubusco en San Nicolás de los Garza.

El mandatario estatal mencionó que será el próximo domingo 12 de noviembre cuando se registre como candidato presidencial por Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

Días antes de que confirmara su aspiración presidencial, algunas bardas aparecieron pintadas con el mensaje “Soñemos con un presidente regio”, aunque sin tener escrito el nombre del emecista.

76. De lo anterior, se advierte la existencia de la barda denunciada, sin embargo, de acuerdo con las pruebas aportadas por el PAN no se advierte la pinta de la barda, esté relacionada con una estrategia vinculada a posicionar las aspiraciones presidenciales de Samuel García.
77. Por otra parte, tampoco aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de las bardas y las personas del servicio público denunciadas, sino que se limitó a señalar su localización y el supuesto vínculo por el hecho de que Eduardo Gaona compartió en su perfil de X la misma fotografía que diversos medios de comunicación difundieron para dar cuenta de ese hecho y por la similitud de las frases.
78. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento probatorio que permita a este órgano jurisdiccional concluir que Eduardo Gaona o el resto de las personas del servicio público denunciadas, ordenaron la pinta de la barda denunciada con el propósito de emprender una estrategia sistemática para promocionar las aspiraciones de Samuel García de cara a la elección de la presidencia de la República.

79. Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria este hecho no se les puede imputar a las personas del servicio público denunciadas, la contratación, elaboración o participación en la pinta de la barda denunciada.
80. Una vez determinado lo anterior, se analizarán los hechos denunciados.

CUARTA. Estudio de fondo

81. **1.1 ¿Las muestras de apoyo realizadas por las personas del servicio público denunciadas a favor de Samuel García representan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en relación con la contienda presidencial?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues las manifestaciones de apoyo formaron parte de un posicionamiento público que se generaron mientras las personas del servicio público estaban discutiendo un punto de acuerdo en sesión legislativa, relacionado con la temporalidad de la concesión de la licencia de Samuel como gobernador de Nuevo León con miras a contender por la presidencia de la República.
82. Para evidenciar lo anterior, en primer lugar, se expondrá el marco normativo que rige a la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria de la que gozan las personas legisladoras.
83. Luego de ello, se valorarán de manera integral y contextual los hechos denunciados por el PAN.
84. **A. Marco normativo.** El artículo 6.º constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, en el artículo 7 de la Constitución se establece que es

inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

85. Por su parte, el artículo 61 constitucional establece que los diputados y senadores son inviolables **por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.**
86. Estos preceptos constitucionales establecen dos derechos que implican la libre manifestación de ideas y opiniones. El derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.
87. Por su parte, la **inviolabilidad parlamentaria** puede ser considerada una subespecie de la libertad de expresión, ya que consiste en el derecho de las y los legisladores de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo. Es decir, no toda persona goza de ese derecho, sino únicamente aquellas que tengan el cargo de legisladores y respecto de las opiniones que emitan precisamente al ejercer el mismo.
88. Al respecto, la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.I./2011, de rubro: **Inviolabilidad parlamentaria. Solo protege las opiniones emitidas por los legisladores en el desempeño de su función parlamentaria** precisó:
 - Que se actualiza cuando la diputada, diputado, senadora o senador actúa en el desempeño de su cargo;
 - Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que las y los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y
 - Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

- Sin embargo, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputada, diputado o por una senadora o senador, **sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir que, al situarse en ese determinado momento, la legisladora o el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones.**
89. Como puede advertirse, la inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo, por ejemplo.
90. En esta línea, la Sala Superior,¹³ siguiendo a los criterios de la Suprema Corte invocados, ha considerado que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional. Es decir, no protege las expresiones de las personas legisladoras, solo por el hecho de haber sido electas. **Sino que protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria.** Es decir, la jurisprudencia al respecto reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; **sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.**
91. **B. Caso concreto.** Tal como ya se precisó, la presente controversia inicio con motivo de la denuncia presentada por el PAN contra las y los diputados locales que, durante la sesión ordinaria del Congreso de Nuevo León

¹³Véase el SUP-REP-252/2022.

manifestaron su apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, través de expresiones en tribuna y mostrando carteles con las frases: “¡Arráncate, Samuel por México!” y “soñemos con un presidente regio”.

92. Desde la perspectiva del PAN, las muestras de apoyo constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en relación con el proceso presidencial.
93. Para analizar lo anterior, en primer término, se puntualizará el **contexto en que se desarrollaron los hechos que se consideran relevantes para la resolución de la controversia**, de acuerdo con lo expuesto en el apartado de hechos probados.
94. **Sesión de seis de noviembre.** Durante la sesión ordinaria del Congreso de Nuevo León, el diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores de la bancada del PAN, puso a consideración del Pleno el punto de acuerdo relacionado con un exhorto a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León para que informara a dicho congreso de la temporalidad de la licencia que le fue concedida, conforme a lo siguiente:

...

“El gobernador, señaló con estas palabras vamos por la presidencia de la República, y además indicó que este próximo domingo 12 de noviembre, se registra su partido en la ciudad de México, como aspirante a la candidatura que incluso su secretario general Javier Navarro confirmó hace unos días cuando vino a la glosa en este congreso Dejará su cargo a partir de dicha fecha porque según la sección 10ª de la convocatoria interna de aspirantes a su partido exactamente el punto seis, se indica que dentro de los documentos que deberán presentar, se señala en su caso original de la renuncia o separación del cargo, en términos de la Constitución Política, los Estados Unidos Mexicanos y de la ley general de partidos políticos. Esto es muy importante porque la misma convocatoria indica el gobernador debe solicitar su licencia y la convocatoria su partido, lo señala claramente que es en términos de la Constitución Federal y que este

*congreso conforme al respecto de estos términos y la Constitución política del Estado libre y soberano Nuevo León, fue que le dimos esa licencia **de seis meses que vale la pena recordar tiene una vigencia del 2 de diciembre del presente año al 2 de junio de 2024.***

*Nos preguntamos. ¿por qué se va antes el gobernador? si la licencia autorizada por este congreso es únicamente por seis meses y si hacemos un análisis de sus acciones, no volveremos a encontrar con una sistemática violación a lo que establece la Constitución local, porque ya es costumbre de su parte hacer todo lo contrario de lo que indica nuestra norma Superior. Así como también está acostumbrado todo su gabinete, no tenemos claro. Si esta ausencia que públicamente ha expresado será desde **el 12 de noviembre hasta el 2 de junio de 2024, porque debe ser el caso. Entonces se trata de una ausencia de más de seis meses, lo que entonces lleva una falta absoluta dentro de tus primeros tres años.** Esto no es invención nuestra Constitución local en su artículo 123 señala que su último párrafo que nunca se considera el gobernador licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses y de no regresar cesar su encargo y como acabo de mencionar este congreso aprobó la licencia que solicitó únicamente por seis meses, no por más tiempo que él se estaría ilegalmente ausentando, sería muy importante que el gobernador nos aclarara el tiempo de ausencia porque entonces como congreso y por mandato constitucional, debemos actuar conforme al párrafo primero de la Constitución local que dice en caso de falta absoluta o impedimento perpetua del gobernador dentro de los tres primeros años del periodo respectivo. El congreso del Estado lanzará la convocatoria para elecciones de gobernador sustituto, es muy claro lo señalado en este artículo Congreso, en respecto a lo que indica la Constitución de nuevo León, queremos tener certeza de lo que hará el gobernador para que en caso de que sí, esta ausencia que pretende realizar por más de seis meses permitidos podamos procesar proceder conforme al artículo 123 y convocar la elección de gobernador sustituto ya que así aprovecharíamos el año electoral de la elección local y evitar elecciones extraordinarias que podrían causar un gasto extra en el estado.*

Estos motivos y criterios expuestos a su consideración la aprobación del siguiente. Punto.

De acuerdo mismo que pido atentamente, se ha sometido a votación. En este momento, acuerdo legislatura del honorable congreso nuevo León, acuerda realizar un respetuoso exhorto al gobernador del Estado de nuevo León, para que antes del 12 de noviembre de este año informe a esta soberanía se pretende ausentarse con Licencia a partir de dicha fecha 12 de noviembre del presente año hasta el 2 de junio de 2024, lo anterior para efecto de que este congreso del Estado proceda

conforme al artículo 123 de la Constitución política para el Estado libre y soberano de Nuevo León, y se convoque a elecciones para gobernador sustituto. Asimismo, al Instituto Nacional Electoral el presente para los efectos legales que haya nuevo León, noviembre del 2023 el diputado Carlos Flores.”

*lo resaltado es propio

95. A partir de la intervención en tribuna del diputado Carlos de la Fuente Flores, se sometió a votación del Pleno legislativo dicho punto de acuerdo y tuvo 27 votos a favor y 10 votos en contra, por lo que, se aprobó el punto de acuerdo sometido a consideración.
96. Bajo ese contexto, el diputado Eduardo Gaona de la bancada de Movimiento Ciudadano, solicitó el uso de la voz en tribuna, para expresar su apoyo a las aspiraciones políticas de Samuel García, fue durante este momento que exhibió un cartel con la frase: ¡Arráncate, Samuel por México!, conforme a lo siguiente:

...

“La noticia de qué nuestro gobernador buscará la presidencia. es, además, una esperanza no sólo para los neoloneses, sino para todas y todos los mexicanos que hemos visto en el doctor Samuel García Sepúlveda, un verdadero liderazgo y una visión innovadora para el Estado de nuevo León, el trabajo y el compromiso, así como los resultados logrados por el gobernador, han traspasado fronteras y límites territoriales. Recordemos que desde antes de asumir el cargo Trabajo para que los neoloneses tuvieran protección ante el COVID-19 con la vacunación transfronteriza ya en el cargo el gobernador, el gobernador ha ido al extranjero para asegurar que el Estado y la ciudadanía cuenten con nuevas inversiones más y mejores empleos nuevas tecnologías, relaciones comerciales educativas y políticas.

Hoy por hoy el Mundo habla de nuevo León, como un lugar donde se puede tener una mejor calidad de vida y donde somos imparables Imaginen que esto que está sucediendo, en nuevo León, se traslade a todos los estados a todas las comunidades a las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país, compañeras y compañeros.

Los invito a soñar soñemos con un presidente regio, llevemos el lema de nuestro estado siempre ascendiendo a todo México los resultados que ha tenido el doctor Samuel García Sepúlveda, hablan por sí mismos, plantó cada una de las crisis más

intensas vividas aquí en nuestro estado y que gracias a su gestión se ha puesto en marcha el cuchillo dos y la conclusión de la presa libertad Aquello en lo que no trabajaron gobiernos pasados por muchos años soñemos que las grandes inversiones millonarias las grandes proyectos, como tesla los grandes avances del nearshoring. Los mejores empleos no se quedan solamente en Nuevo León, sino que todo México pueda disfrutar de estos grandes logros. Queremos que esta visión de nuevo León se expanda a todos los rincones de México, México.

Recordemos amigos y amigas que en el último viaje por el gobernador rompió récord logrando 10 billones de dólares en inversiones para Nuevo León, incluyendo miles de trabajos para la gente de Nuevo León. Gracias a la instalación de empresas como Kawasaki, también la ampliación de las ubicadas aquí en el Estado, como es el caso de Kia, la administración del gobernador Samuel García, está comprometida con mejorar la movilidad ciudadana, por eso se están construyendo tres líneas del metro y se ha ampliado el parque vehicular de camiones de transporte público, contando hasta el momento con 1500 nuevas, las cuales son ecológicas con espacios exclusivos para mujeres y también con Internet.

Asimismo, se está llevando la consolidación del sistema carretero de la entidad mejorando la Monterrey Colombia y construyendo la gloria Colombia, también se está implementando en todo el estado la educación dual para mejorar la preparación de nuestros niños, niñas y jóvenes. Además, en esta administración 453,000 personas salieron de la pobreza y 59,000 salieron de la pobreza extrema Asimismo se está presentando una gran inversión sin precedentes el material de seguridad esto con la adquisición de 70 Black Mamba y un Black Hawk y una renovación completa del C5 o llamado City apostando por inteligencia y por equipamiento Samuel García. No es una opción más es lo que merece.

*Esta gran nación. Es lo que México necesita para siempre ascender. **Es por ello por lo que quienes integramos la bancada de Movimiento Ciudadano apoyamos totalmente las aspiraciones de Samuel García, porque si le va bien a Nuevo León le va bien a México, pero si a México le va bien a Nuevo León le va a ir todavía mejor. Arráncate, Samuel por México.***

*lo resaltado es propio

97. En ese orden, el diputado Jorge Obed Murga Chapa de la bancada del PAN, solicitó el uso de la voz para posicionarse de la intervención que realizó el diputado Eduardo Gaona, como se advierte:

“No sé a qué se refiere el diputado Gaona ya que sigue viviendo en ese estado de fantasía en el que dirigirse a la asamblea. Realmente las palabras que el diputado dice no tienen ninguna coherencia, ya que los camiones no han llegado, lo que prometió en campaña no ha llegado, el agua no ha llegado, el metro pues tampoco.

Entonces, no sé si él haya subido los cerros, dice que se acabó la pobreza, no veo que haya subido ni siquiera aquí al cerro que tenemos aquí enfrente y no se hable de la colonia Alianza más para allá, porque pues tampoco, entonces, realmente no sé en qué mundo de fantasía viven el gobernador Samuel García y su bancada fosfo”.

*lo resaltado es propio

98. Luego, el diputado Eduardo Gaona por alusiones de la intervención del diputado Jorge Obed Murga Chapa, solicitó nuevamente el uso de la voz, conforme a lo siguiente:

“Una invitación al diputado que antecede la palabra que estigmaticemos a la gente en los cerros con el tema de la pobreza. Yo creo que la gente merece respeto. Este no se trata de subir cerros para ver la gente de Nuevo León, tiene verdaderas problemáticas y carencias y en ese sentido como ya lo expuse el gobernador y a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, han hecho lo que gobiernos anteriores, nunca pudieron hacer o no quisieron hacer administraciones que pasaron este con más pena que gloria a la gente precisamente sin atender ese flagelo que daña mucho a nuestra sociedad.

En ese sentido, la precisión invitar a no estigmatizar a la gente y quedarme en el mismo posicionamiento en cuanto a los grandes logros, e invitar a todos los compañeros de otras fracciones a este posicionamiento más allá de la palabra.”

99. Posteriormente, la diputada Iraís Reyes de la bancada de Movimiento Ciudadano, solicitó intervenir durante la sesión para explicar en qué consiste el proceso interno de Movimiento Ciudadano, para elegir a la candidatura a la presidencia de la República, como se advierte:

“Bueno primeramente quiero aprovechar mi turno para aclarar un poco sobre el proceso que va a vivir Movimiento Ciudadano que nosotros tenemos un proceso democrático para elegir un candidato a la presidencia y no lo hacemos por dedazo como lo hizo el PRIAN, recordemos todos que pues al final cancelaron su

proceso de votación, porque seguramente nadie va a votar en el proceso y van a quedar muy mal, y al final terminaron eligiendo a Xóchitl Gálvez por dedazo Beatriz Paredes, ni siquiera fue al a la última reunión de la contienda porque estaba molesta porque hicieron un proceso como el de Movimiento Ciudadano.

*Nosotros sí tenemos procesos democráticos. Tenemos asambleas de toma de decisión. Tenemos una comisión operativa nacional Consejo nacional, Coordinadora Nacional en donde vamos a decidir democráticamente quien va a ser nuestro candidato o candidata a la presidencia de la República, y veo que hay mucha ignorancia respecto a nuestro proceso democrático, porque incluso estaban diciendo que **la Licencia ya comenzaba el 12 de noviembre que sea la fecha en nuestro posible candidato de nuevo León Samuel García, anunció su intención de pueda registrarse, de ninguna manera implica que está separado del cargo entre los requisitos que marcan nuestra convocatoria, viene que uno de los requisitos es que cumplas con lo señalado en la Constitución que es estar separado del cargo seis meses antes, en este caso, ya cumple el requisito que la convocatoria desde el momento en que pidió una licencia a este congreso del Estado.***

Entonces nosotros sí tenemos procesos democráticos, nosotros no elegimos candidatos por dedazo nosotros a diferencia del frente por México si me van a hacer moción de orden. Estoy incomodando. Nosotros sí tenemos un proceso democrático como lo hizo el Frente por México por de Xóchitl.

*El segundo punto de mi intervención. Aparte de aclaración del proceso que va a vivir Movimiento Ciudadano, es decir que, como persona joven que tengo 32 años y que soy parte del 50 más del 50% del electorado que va a definir la elección en México, **me emociona que un candidato Joven pueda aparecer en la boleta, al igual que muchos jóvenes. estamos cansados de ver a los mismos dinosaurios de siempre, apareciendo en las boletas electorales y me da muchísimo gusto que una persona joven preparada que ha hecho mucho por Nuevo León, y que tiene un gran futuro, tenga la valentía de levantar la mano parecer para aparecer en una boleta.***

...

*lo resaltado es propio

100. A partir de lo anterior, el diputado Luis Alberto Susarrey Flores de la bancada del PAN, solicitó el uso de la voz para cuestionar las intervenciones del diputado Eduardo Gaona y de la diputada Iraís Reyes, como se advierte a continuación:

...

*“En primer término, quiero cuestionar **el por qué una tribuna la máxima tribuna de representación popular como si fuera una asamblea de un partido político para venir aquí a echarle porras al jefe Ejecutivo, que por cierto también quiere ser jefe legislativo y de una vez Judicial.***

Una cosa es que este congreso otorgue la Licencia para que sus derechos constitucionales el gobernador pueda competir por la elección presidencial para hacerle la chamba al presidente de la República, dividir votos a la oposición y que vuelva a ganar el régimen autoritario retrógrada que tenemos el día de hoy en nuestro país, que ha fabricado a muchísimas más familias pobres que ha tenido una repercusión significativa en la economía y que tiene el país sumido en la peor ola de violencia de toda su historia.

*Esa es la estrategia política del partido Movimiento Ciudadano está bien se respeta su estrategia, **lo que no me parece que deba tolerar que se use esta tribuna para venir a echarle porras a su jefe. Esta tribuna está hecha para discutir ideas de fondo problemas que le preocupan a la ciudad,** al parecer al gobierno, pues no le preocupan porque ya tiró la toalla, **ya mejor se quieren ir a buscar un sueño presidencial para replicar lo que se está haciendo Nuevo León.***

Platico a la gente de Chiapas de Tabasco de Sinaloa de Veracruz. Aquí en nuevo León, no hay agua. Déjeme les platico a la gente todo el país que aquí en Nuevo León, vivimos la crisis de movilidad de toda la historia, Les platico también que respiramos el aire más sucio de todo México y les platico también que lideramos los delitos en acoso sexual y que estamos unidos en una ola de violencia sin precedentes.

...

*Habría que preguntarle a la ciudadanía si quiere que el gobernador incumpla su promesa o que cumpla su compromiso que hizo por seis años con los ciudadanos este estado para resolver las graves crisis que tenemos la crisis del agua, la crisis de violencia, la crisis ambiental, la crisis de movilidad sería democrático, **preguntarle a la gente si quieren que el gobernador se vaya o que el gobernador se quede a cumplir con su encomienda.***

*lo resaltado es propio

101. Posteriormente, continuaron las intervenciones relacionadas con la temporalidad de la licencia otorgada para que Samuel García pudiera

contender a la candidatura a la presidencia de la República, destacando similares posturas a las de antes expuestas.

102. En ese orden, intervinieron las y los diputados denunciados Héctor García, Norma Benítez y Sandra Pámanes, para externar las razones a favor de la concesión de la licencia para que Samuel García contienda al cargo para la presidencia de la República.
103. A partir de lo anterior, diputadas y diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, expusieron carteles con las frases: ¡Arráncate, Samuel por México! y “soñemos con un presidente regio”.
104. Conforme a lo expuesto, se considera que las expresiones de apoyo hacia Samuel García materia de la denuncia se generaron mientras las y los diputados estaban en Tribuna, haciendo uso de la voz en su carácter de personas legisladoras.
105. En efecto, las expresiones y muestras de apoyo formaron parte de un posicionamiento público en el que se divulgaron las razones por las cuales se votaría en favor de la concesión de la licencia de Samuel García como gobernador de Nuevo León con miras a contender por la presidencia de la República.
106. En ese sentido, se considera que las expresiones se dieron en el desempeño del cargo de legisladoras y legisladores de las personas del servicio público denunciadas y como parte de sus funciones parlamentarias.
107. Por lo tanto, las expresiones están protegidas por la **inviolabilidad parlamentaria, por lo que no se les puede hacer un juicio de reproche acerca de su licitud.**

108. Bajo este mismo razonamiento, también están protegidas por la **inviolabilidad parlamentaria las expresiones de las y los diputados que se manifestaron mediante pancartas y carteles a favor de Samuel García**, pues todas ellas también se generaron en el **contexto de la discusión parlamentaria acerca de la temporalidad de la licencia a conceder al gobernador de Nuevo León**.
109. En consecuencia, respecto a esta temática es **que no se acredita la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** por parte de las personas del servicio público denunciadas.
110. **1.1 ¿Las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en relación con la contienda presidencial?** Esta Sala Especializada considera que **si**, pues se advierte que al difundir las publicaciones materia de esta controversia, Eduardo Gaona y el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se aprovecharon del cargo legislativo y de las funciones parlamentarias que tiene encomendadas para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para promover electoralmente a Samuel García.
111. **A. Marco normativo.** El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
112. En su párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar**

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

113. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
114. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

115. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a **la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo

dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

116. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue **impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios**, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.
117. Ahora bien, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
118. De ahí que haya sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
119. Por otra parte, respecto de la prohibición de **promoción personalizada** contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la

jurisprudencia¹⁴ de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

120. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.

121. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo **un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del**

¹⁴ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

122. Por otra parte, tanto la Sala Superior como la Sala Especializada han determinado el estudio del uso de las redes sociales como recurso público,¹⁵ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
123. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.¹⁶
124. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.¹⁷
125. Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.
126. Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines

¹⁵ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

¹⁶ SRE-PSL-7/2021.

¹⁷ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

127. Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.
128. Un criterio similar fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.
129. **B. Caso concreto.** El PAN considera que las publicaciones realizadas por Eduardo Gaona y por la bancada del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en relación con el proceso presidencial.
130. En el apartado anterior, se determinó el contexto en el que se dieron los hechos denunciados, por lo que, se analizarán las publicaciones controvertidas, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación de Instagram Eduardo Gaona



Imagina...cantaba Lennon... imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León, se traslade a todos los estados, las comunidades, las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país.

Amigas y amigos, les invito a soñar, soñemos con un presidente regio.

Soñemos que las inversiones millonarias, los grandes proyectos como Tesla, los grandes avances del nearshoring, los mejores empleos no se queden solamente en Nuevo León, sino que todo México pueda disfrutar de estos grandes logros; queremos que esta visión de lo Nuevo se expanda a todos los rincones de México.

@samuelgarcias no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender.

#bancadanaranja #samuelgarcía #presidente #gobierno #méxicomx #2024 #presidenteregio

132. Tal como puede apreciarse, la publicación consiste en una fotografía de Eduardo Gaona desde la Tribuna del Congreso de Nuevo León, en donde aparece mostrando un cartel con la frase “¡Arráncate, Samuel, ¡por México!”.
133. Así, se observa que el texto de la publicación consiste en expresar el anhelo, el sueño de Eduardo Gaona, en relación con que diversos hechos positivos que han transcurrido en Nuevo León sean una posibilidad para el resto del país.
134. En esa lógica, se considera que la publicación expresa la opinión por parte del diputado denunciado, respecto de que Samuel García sea la opción política presidencial que, desde su perspectiva, pueda materializar todos esos deseos positivos para que México pueda ascender.

135. En efecto, añade la expresión de que invita a soñar o imaginar que México tenga un presidente regio.
136. Finaliza la publicación, destacando con los hashtag #bancadanaranja 🗣️ #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregio.
137. Ahora bien, respecto de la publicación realizada en el perfil de Instagram del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, su contenido es el siguiente:

Publicación de Instagram grupo parlamentario



Desde el Congreso de Nuevo León, la Bancada Naranja expresamos nuestro apoyo total al Gobernador Samuel García @samuelgarcias en su aspiración a la presidencia de México.

Dos años de grandes logros para nuestra entidad son prueba suficiente de la capacidad, innovación y liderazgo de nuestro gobernador.

Si le va bien a México, le va bien a Nuevo León.

#bancadanaranja 🗣️ #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregio

138. De lo anterior, se observa la misma fotografía de Eduardo Gaona desde la Tribuna del Congreso de Nuevo León, en donde aparece mostrando un cartel con la frase “¡Arráncate, Samuel, ¡por México!”.
139. El texto que acompaña la fotografía que coincide con lo que se pretende demostrar, pues explican que desde el Congreso de Nuevo León la

bancada naranja expresó el apoyo total a Samuel García en su aspiración presidencial.

140. Luego de ello, destacan que dos años de grandes logros en Nuevo León, desde su óptica, son prueba suficiente de capacidad, innovación y liderazgo de Samuel García.
141. Seguido de lo anterior, profundizan esa opinión exponiendo que se si le va bien a México, le va bien a Nuevo León.
142. Agregan a la publicación los hashtag #bancadanaranja 🇲🇽 #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregio.
143. Conforme a lo expuesto, se considera que las publicaciones denunciadas son expresiones de apoyo hacia Samuel García, vinculadas con el posicionamiento público en el que se divulgaron las razones por las cuales se votaría en favor de la concesión de la licencia de Samuel García como gobernador de Nuevo León con miras a contender por la presidencia de la República.
144. Por lo que, se considera que le asiste la razón al PAN en relación con que las publicaciones denunciadas constituyan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios electorales.
145. **Se acredita la promoción personalizada**, porque al analizar el contenido de las publicaciones, tanto el texto como la imagen se advierte que tuvieron por objeto aprovechar la comunicación de las acciones legislativas que realiza Eduardo Gaona como diputado local y por parte del grupo parlamentario, para promover las aspiraciones electorales de Samuel García frente a la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral federal.

146. Al respecto, esta Sala Especializada considera se acredita el **elemento personal** de la infracción en la medida en que Eduardo Gaona ostenta el carácter de servidor público al momento de la comisión de los hechos denunciados.
147. En ese mismo sentido, se acredita el **elemento personal** de la publicación realizada por la bancada del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, ya que se trata del perfil que se utiliza para difundir las actividades legislativas y políticas de las y los diputados del Congreso de Nuevo León.
148. Por lo que hace al **elemento temporal**, se estima que también se acredita ya que ambas publicaciones se difundieron el seis de noviembre, esto es, una vez ya iniciado el proceso electoral federal.
149. En esa misma lógica, también se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, pues del análisis a las publicaciones denunciadas se considera que ambas publicaciones destacaron los logros y acciones en las que ha estado involucrado Samuel García como gobernador de Nuevo León, así como, sus cualidades para acceder a la titularidad del Ejecutivo Federal y las razones de porque consideran que estos hechos representarían algo positivo para el país.
150. Por lo que, se considera que tanto Eduardo Gaona como el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, comunicaron el apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, utilizando la función pública y las actividades legislativas, como un medio persuasivo dirigido a convencer a la ciudadanía de un eventual apoyo hacía el gobernador de Nuevo León.
151. Por ello, se estima que las publicaciones tuvieron la intención de promocionar electoralmente a Samuel García, frente a la ciudadanía

durante el desarrollo del proceso electoral federal, es que **se acredita la infracción de promoción personalizada.**

152. **Se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad,** porque se advirtió que, para las tareas de edición y publicación de los contenidos, tanto Eduardo Gaona como el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, aprovecharon de la investidura y de las funciones legislativas para promocionar electoralmente a Samuel García frente a la ciudadanía.
153. En efecto, pues como se explicó ambas publicaciones exponen los logros, acciones y cualidades que ha desarrollado Samuel García como gobernador de Nuevo León, destacando que a partir de ese contexto tiene las herramientas para obtener la candidatura a la presidencia, circunstancia que beneficiaría al país.
154. En ese orden, se advirtió que el apoyo a Samuel García se expresó en el contexto de la aprobación de la licenciada para que pueda participar en el proceso electoral, por lo que, se considera que para la difusión de ambas publicaciones se emplearon beneficios o ventaja derivadas de las funciones legislativas.
155. De ahí que, en términos generales, es razonable considerar que la publicación de los contenidos controvertidos implicó una inobservancia a los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad, que, en protección de la equidad de la contienda presidencial, se exige en el manejo y aplicación de las funciones derivadas del Estado.
156. Por tanto, se considera que la publicación de los contenidos controvertidos **acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

157. **Se acredita el uso indebido de recursos**, porque, ambas publicaciones no forman parte de la difusión de sus actividades legislativas, sino que, se trataron de muestras de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García difundidas durante el proceso electoral federal cuya temática central fue dar a conocer los logros y virtudes del liderazgo del gobernador de Nuevo León con fines electorales, circunstancia que se aleja de su función de utilizar ambos perfiles de Instagram como vía de comunicación para informar e interactuar con la ciudadanía del quehacer legislativo.
158. En efecto, se estima que se utilizaron las cuentas de Instagram del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y del diputado Eduardo Gaona, como plataforma para exponer el apoyo y promocionar las aspiraciones electorales de Samuel García, lo cual resultó ilícito en el marco del desarrollo del proceso electoral federal.
159. Sin que sea obstáculo a esta conclusión lo informado por el tesorero y el director Jurídico ambos del Congreso de Nuevo León, respecto a que Lucero Morales quién administraba el perfil de Instagram, no colaboraba en el órgano legislativo cuando publicó los contenidos denunciados, pues el ilícito radica en que se usó la cuenta para promocionar a un aspirante a la presidencia de la República frente a la ciudadanía.
160. Esto porque, la finalidad que subyace en evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos, que están bajo la administración pública, puedan ser utilizados con fines diversos a lo destinado con el objetivo de influir o afectar una contienda electiva.¹⁸
161. Asimismo, **sí se acredita el uso indebido de recursos** respecto de la publicación que realizó Eduardo Gaona, ya que de la certificación que

¹⁸ Similar criterio se emitió al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-104/2022.

efectuó la autoridad instructora en su perfil de *Instagram*, se advierte que se ostentaba como diputado local y coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano.¹⁹

162. Adicionalmente, es un hecho notorio que, al momento de presentar la queja, en la cuenta de *Instagram* del denunciado observamos que las publicaciones tenían distintos enfoques: difundir sucesos de carácter privado y publica su labor legislativa.²⁰
163. Por lo tanto, se puede concluir que el denunciado usó su cuenta como diputado de Nuevo León, y en el que compartía su función legislativa como integrante de dicho congreso.
164. En consecuencia, **Eduardo Gaona usó indebidamente recursos públicos** porque difundió expresiones con matices de apoyo electoral en su cuenta²¹ que empleaba para publicar información de su trabajo legislativo.
165. En consecuencia, las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial.
166. **2. Responsabilidad de los hechos**
167. En atención a que se determinó que las publicaciones actualizaron las infracciones denunciadas, debe ahora establecerse quién es responsable del ilícito.

¹⁹ Visible a foja 47 del cuaderno accesorio 1.

²⁰ Visible en <https://www.instagram.com/eduardogaonanl?igsh=MXA0OWd1Z24waXBmMQ==>

²¹ Véase la resolución de 2 de junio de 2021 dictada en el SRE-PSL-7/2021 en acatamiento al SUP-REP-186/2021.

168. En primer término, respecto a la publicación difundida en el perfil del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, resulta relevante lo manifestado por Eduardo Gaona y Lucero Morales, respecto de que ésta última es quién administra dicho perfil y fue quien difundió el contenido denunciado.
169. En esa lógica, el tesorero y el director jurídico del Congreso de Nuevo León informaron que Lucero Morales laboró en la Dirección Jurídica de dicho órgano legislativo por el periodo de enero a marzo de este año.
170. Sin embargo, la publicación denunciada fue realizada por Lucero Morales el seis de noviembre, por lo que, durante ese momento no laboraba formalmente para la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León.
171. De ahí que, si bien Lucero Morales no colaboraba institucionalmente para el Congreso de Nuevo León, lo cierto es, que tenía redes sociales del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano con la finalidad de difundir las actividades parlamentarias que desarrollaban.
172. Aunado a lo anterior, la publicación denunciada consiste en una fotografía de Eduardo Gaona en tribuna como coordinador de la bancada, exponiendo su postura relacionada con el apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García.
173. Además, al comparecer al procedimiento, Eduardo Gaona no negó que él hubiese sido el responsable de ordenar la difusión de la publicación denunciada, pues se limitó a manifestar una serie de argumentos que pretendían justificar su licitud.
174. A juicio de esta Sala Especializada, con todo lo anterior, se consideran razones suficientes para adscribirle responsabilidad por la difusión de la publicación en el perfil de Instagram del grupo parlamentario de

Movimiento Ciudadano a su coordinador de bancada Eduardo Gaona, con independencia de que para lograr este propósito haya requerido de la asistencia técnica de una persona que no estuviese adscrita al Congreso de Nuevo León.

175. Finalmente, respecto de la publicación realizada en el perfil de Instagram de Eduardo Gaona, se considera que debido a que él manifestó que es el que lo administra y quién realizó la publicación, es que se acredita su responsabilidad del contenido difundido.
176. Por lo que, Eduardo Gaona quien fungía como coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León, es responsable de la difusión de las publicaciones denunciadas.
177. En consecuencia, **se actualiza** la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Eduardo Gaona.
178. **3. ¿Con motivo de las muestras de apoyo realizadas por las personas del servicio público existió un beneficio electoral indebido para Samuel García y para Movimiento Ciudadano?** Se considera que sí pues ambas publicaciones tuvieron la intención de promocionar las aspiraciones presidenciales de Samuel García frente a la ciudadanía y de las constancias de obran en autos, no se advierte que los beneficiados se deslindaran públicamente de los hechos denunciados.
179. **A. Marco normativo.** La Sala Superior ha validado²² la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona o partido político

²² Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente de las personas del servicio público.

180. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir responsabilidad a una candidatura por actos ilícitos cometidos por un tercero, es necesario demostrar que hubo un conocimiento cierto del acto infractor,²³ lo que presupone que el acto sobre el cual ha de recaer el deslinde es ilícito, al menos en apariencia.
181. **B. Caso concreto.** Se considera que sí se actualiza respecto de Samuel García y Movimiento Ciudadano, porque Eduardo Gaona cometió diversas infracciones electorales en favor de Samuel García, quien reconoció su calidad como precandidato en sus alegatos.
182. Ahora, en las publicaciones de Eduardo Gaona se advierte que arrobó la cuenta de Instagram @samuelgarcias, por lo que es razonable considerar que el gobernador de Nuevo León tuvo conocimiento de las dos publicaciones denunciadas.
183. Por tanto, existe una vinculación entre las acciones desplegadas por el diputado local y Samuel García, motivo que imponía al gobernador el deber de deslindarse de las conductas ilícitas.
184. Sin embargo, en sus alegatos se limita a señalar que no tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas ya que no se le mencionó, por lo que no era exigible la realización de un deslinde oportuno.
185. De lo anterior, se concluye que Eduardo Gaona con la mención de la cuenta @samuelgarcias, tuvo la intención de posicionar a Samuel García en sus aspiraciones a la presidencia y permitir que más personas con

²³ Véase la tesis VI/2011, de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

acceso a las publicaciones interactuaran con él, a partir de la calificación positiva de su desempeño como funcionario.

186. Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que Samuel García en su calidad de precandidato y Movimiento Ciudadano **sí recibieron un beneficio indebido**; ello, derivado de las publicaciones que realizó en su favor Eduardo Gaona.

QUINTA. Vista

187. En este asunto se determinó la responsabilidad de Eduardo Gaona entonces coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, porque promocionó electoralmente a Samuel García durante el proceso electoral federal y utilizó indebidamente recursos públicos, por tanto, esta Sala Especializada de conformidad con el artículo 457 de la Ley Electoral, debe dar vista a la autoridad competente porque los hechos pueden constituir una responsabilidad administrativa.
188. En consecuencia, este órgano jurisdiccional a da vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,²⁴ para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Eduardo Gaona Rodríguez otrora coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León.

SEXTA. Calificación e individualización de sanción respecto de Samuel García y Movimiento Ciudadano

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

189. La Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.²⁵
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
190. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
191. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
192. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.
193. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,²⁶ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

²⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

²⁶ Artículo 458. (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

194. Por lo anterior, a continuación, se procederá a individualizar y a calificar la responsabilidad de Samuel García y Movimiento Ciudadano.
195. **A. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a la equidad en la contienda derivado del beneficio indebido que obtuvo en su calidad de entonces precandidato a la Presidencia de la República Samuel García y Movimiento Ciudadano.
196. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Modo.** Samuel García y Movimiento Ciudadano se vieron beneficiados por las publicaciones realizadas por el entonces diputado en su red social *Instagram*, donde se pronunció en favor del entonces aspirante a la presidencia de la república, en las cuales se arrobó su cuenta sin que se realizara algún deslinde.
197. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República.
198. **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en la cuenta de Instagram de Eduardo Gaona, las cuales por sus características no se acotan a un territorio específico.
199. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones denunciadas con la que se benefició a Samuel García y a Movimiento Ciudadano se realizaron en el contexto del pasado proceso

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República a través de la red social *Instagram*, durante el periodo de precampaña; aunado a que los términos de su publicación generaron una obligación de deslinde, quien adoptó una actitud pasiva en beneficio de sus aspiraciones electorales.

200. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de Samuel García y Movimiento Ciudadano
201. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, se acreditó que Samuel García y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio electoral indebido con las publicaciones del entonces diputado local en su cuenta de *Instagram*, relacionada con manifestaciones de apoyo a sus aspiraciones a la presidencia de la República.
202. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte a Samuel García ni a Movimiento Ciudadano como responsables de la elaboración de las publicaciones, ni que hayan solicitado su emisión, pero la omisión de deslindarse de su contenido actualiza su intención de beneficiarse con su contenido.
203. **G. Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien que se les haya sancionado previamente a Samuel García y a Movimiento Ciudadano por la conducta infractora.
204. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron Samuel García y Movimiento Ciudadano, en su calidad de precandidato debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que obtuvieron un beneficio indebido con las publicaciones denunciadas, las cuales vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

205. Por lo tanto, se califica la conducta como **grave ordinaria**.
206. **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Samuel García se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él²⁷.
207. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
208. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE,²⁸ con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone a Samuel García una sanción consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,²⁹ equivalentes a **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 M.N.).
209. Respecto a Movimiento Ciudadano con motivo de su responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho 00/100 M.N.).
210. La sanción económica es proporcional porque Samuel García podrá pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio, para la comisión de futuras conductas irregulares.

²⁷ La individualización de la sanción consta como Anexo Capacidad Económica de esta sentencia

²⁸ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

²⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

211. Es un hecho público³⁰ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias del mes de octubre de 2024 es **\$49,911,824.08 (cuarenta y nueve millones novecientos once mil ochocientos veinticuatro pesos 08/100 m.n.)**³¹.
212. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.042%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas.

213. Samuel García deberá pagar ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** la multa impuesta, tiene un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
214. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.
215. Respecto de la multa impuesta al partido político Movimiento Ciudadano, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de

³⁰ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

³¹ Importe de la ministración mensual con deducciones.

actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³²

216. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.³³

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones denunciadas atribuidas a Eduardo Gaona Rodríguez, otrora coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas al resto de las personas del servicio público denunciadas y a Lucero Guadalupe Morales Martínez, en términos de lo expuesto en la sentencia.

TERCERO. Dese vista a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, para los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano son responsables del **beneficio indebido**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

³²En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

³³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SRE-PSC-557/2024

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

SEXTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-557/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó que las expresiones de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García realizadas por las y los diputados locales del Congreso de Nuevo León, pertenecientes a la bancada de Movimiento Ciudadano, se encontraban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, pues se realizaron como parte de sus funciones legislativas relacionadas con la temporalidad de la licencia otorgada para que Samuel García pudiera contender a la candidatura a la presidencia de la República, en el contexto de una discusión en el Pleno.

En segundo término, se consideró que las publicaciones difundidas en el perfil de Instagram de Eduardo Gaona y de la bancada de Movimiento Ciudadano sí actualizaron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios electorales.

Esto porque, del análisis a las publicaciones denunciadas se advirtió que tanto Eduardo Gaona como el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se aprovecharon del cargo legislativo y de las funciones parlamentarias que tiene encomendadas para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para promover electoralmente a Samuel García.

Derivado de lo anterior, en la sentencia se razonó que tanto Samuel García como Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio electoral indebido, ya que ambas publicaciones promocionaron las aspiraciones del gobernador de Nuevo León de cara a la elección presidencial.

Aunado a que, en las publicaciones denunciadas se mencionó la cuenta de Samuel García, por lo que, se consideró que el gobernador de Nuevo León tuvo conocimiento de las dos publicaciones y no se deslindó de los hechos denunciados.

En consecuencia, respecto de la responsabilidad de la difusión de las publicaciones se estimó que de las pruebas que obran en autos Eduardo Gaona quien ostentaba la coordinación del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, es el responsable de su difusión, por lo que, se propone dar vista al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Por lo que hace, a Samuel García y Movimiento Ciudadano se sancionó con una multa, por el beneficio electoral que indebidamente recibieron con motivo de las publicaciones denunciadas.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

II. Razones de mi voto

Si bien es mi propuesta la que pongo a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con el uso indebido de recursos públicos atribuido a Eduardo Gaona con motivo de la publicación que difundió en su perfil de Instagram y, con actualizar el beneficio electoral indebido para Samuel García y

Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, las sanciones que fueron impuestas, por los temas siguientes:

a) Uso indebido de recursos públicos

Respecto a este tema, no comparto que se haya actualizado el uso el indebido de recursos públicos atribuido a Eduardo Gaona, con motivo de la publicación realizada en su perfil de Instagram, porque el hecho de que se ostentara con el cargo de diputado local y porque comparte contenido relacionado con su actividad legislativa.

Estimo lo anterior, porque desde mi perspectiva, no obra prueba de que, para la realización o difusión de la publicación controvertida, se hayan empleado recursos públicos, ya sea de carácter material, humano, financiero, administrativo, personal, tecnológico o cualquier otra forma de recursos del Estado.

Además, Eduardo Gaona reconoció que él mismo administra su perfil de Instagram y que él fue quien se encargó, personalmente, de difundir la publicación denunciada.

En ese orden, estimo que si bien en el perfil se precisa que Eduardo Gaona es diputado y coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León y que es razonable suponer que, en dicho perfil, eventualmente, se pueden difundir las actividades que realiza como parte de su encargo, lo cierto es que esa circunstancia, desde mi óptica, por sí misma, no puede ser un elemento que defina la naturaleza de cada una de las publicaciones que ahí se pudieran generar, ni mucho menos puede considerarse una condición suficiente para que esa cuenta, obtenida de manera personal, deba catalogarse como un recurso público.

Esto es, no advierto que se trate de un recurso cuya titularidad le correspondería, originariamente, al Estado mexicano, y del cual Eduardo Gaona únicamente podría disponer en función de su encargo legislativo.

Por esas razones, considero que no se acredita el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación realizada por Eduardo Gaona.

b) Beneficio electoral indebido

Sobre este tópico, no comparto que se actualice el beneficio electoral indebido atribuido a Samuel García y a Movimiento Ciudadano, derivado de la promoción a sus aspiraciones presidenciales de cara a la elección presidencial y que, como consecuencia de ello, se hubieren impuesto las sanciones correspondientes, por las razones siguientes.

Desde mi perspectiva, considero que no se actualizó un beneficio electoral a favor del gobernador de Nuevo León y de Movimiento Ciudadano, pues de conformidad con el contexto político en el que se desarrolló el proceso electoral Samuel García no se registró como candidato a la presidencia de la República y las publicaciones denunciadas se difundieron previo a las etapas de precampaña y campaña.

De ahí que, estimo que las publicaciones denunciadas no generaron un beneficio electoral en favor de los denunciados, pues ni siquiera se ostentó una candidatura que estuviese en promoción con el objetivo de persuadir a la ciudadanía para la obtención del voto.

Por lo que, si bien en ambas publicaciones se realizaron muestras de apoyo hacia Samuel García, lo cierto es, que en el contexto fáctico no implicaron un impacto o riesgo real en la contienda presidencial.

Por lo anterior, considero que no son responsables Samuel García y a Movimiento Ciudadano del beneficio indebido que se les imputó, porque no



SRE-PSC-557/2024

advierto en la sentencia un estudio con razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen la acreditación de ese beneficio.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.